

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/53/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
RICARDO NÚÑEZ AYALA, EL
PARTIDO POLÍTICO MORENA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/53/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Ricardo Núñez Ayala, el Partido Político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de Ricardo Núñez Ayala, así como el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia", publicidad que atenta en contra del principio de equidad y viola la normativa electoral local.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, interpuso escrito de queja en contra de Ricardo Núñez Ayala, el Partido Político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social; por la realización de actos anticipados de campaña, por presuntos actos anticipados de

campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de Ricardo Núñez Ayala, así como el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

2. Acuerdo de registro, orden de diligencias para mejor proveer y pronunciamiento de medidas cautelares. Por proveído del veintiuno de abril de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/CUAIZ/PAN/RNA-MORENA-PT-PES/069/2018/04**. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.



Al no advertir dicha autoridad administrativa electoral la probable violación a un derecho, consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo del veinticuatro de abril del año que cursa², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del probable infractor Ricardo Núñez Ayala, así como la comparecencia de Jorge Mauricio Castillo López en representación del Partido Político MORENA. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional; así como de los probables infractores El Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por

¹ Visible a fojas 26 y 27 del expediente.

² Visible en las fojas 45 a 59

realizados los alegatos vertidos por los denunciados³

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del treinta de abril de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número **TEEM/SE/3953/2018**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/CUAIZ/PAN/RNA-MORENA-PT-PES/069/2018/04**, acompañando el **Formulario de Queja** circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.



2. Registro y turno. Por proveído de trece de mayo dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/53/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso

³ Obra en foja 117 a 122 del expediente.

⁴ Obra agregado a foja 1 de actuaciones.

l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de Ricardo Núñez Ayala, así como el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia", publicidad que atenta en contra del principio de equidad y viola la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL local.
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

HECHOS

1. En el mes de septiembre del año próximo pasado dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, mediante el cual habrán de elegirse a los miembros de ayuntamiento y diputados locales.
2. En fecha 02 de marzo del presente año, términos del convenio de coalición, la Comisión Nacional de Elecciones en del Partido Movimiento Regeneración Nacional aprobó la solicitud del registro del C. Ricardo Núñez Ayala como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli. Visible en al sitio electrónico oficial del partido político denominado Movimiento Regeneración Nacional, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wpcontent/uploads/2017/02/Acuerdo-Ecatepec-para-publicaci%C3%B3n.pdf> mismo que solicito sea certificada en contenido y existencia, y valorada en su momento oportuno, misma que exhibo en copia simple sin perjuicio de las acciones de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Es el caso que Ricardo Núñez Ayala se han encargado de difundir su imagen y persona por diferentes lugares de Cuautitlán Izcalli, con la finalidad única de obtener una indebida ventaja frente a los electores de Cuautitlán Izcalli.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ese modo, sin ser obstáculo el que aún no inicien las campañas electorales para elegir a los miembros de Ayuntamiento en la entidad, el infractor se ha encargado de realizar actos anticipados de campaña, situación que en una confesión espontánea y plena él mismo difunde en su red social con el único ánimo de difundir sus actos al mayor número de personas posible. A continuación se describe de forma gráfica lo que exhibe el denunciado en su sitio de la red social de Facebook, identificable con a siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1789118761126171/?type=3&theater>

(Se inserta imagen)

En la publicación se aprecia al denunciado con un micrófono en la mano en la mesa principal de una reunión con diversas personas, y que el contenido del texto que comunica Ricardo Núñez Ayala se desprende el siguiente contenido:

"Estamos a punto de iniciar la conferencia de prensa del aspirante a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Juntos haremos Historia"

Como se aprecia en la publicación, se encuentra fechada del día 28 de marzo de 2018, donde hace alusión a su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, refiriendo a su vez el nombre de la coalición que lo postula, "Juntos haremos Historia", situación con la que violenta la ley electoral, toda vez que la temporalidad de la permisión de actos de precampaña corrió del 20 de enero al 11 de febrero de 2018, por lo que la conducta realizada es sancionable.

Por lo que en **este acto solicito que sea certificada la existencia y contenido de la liga electrónica que se vincula al presente argumento, y que sea valorada dicha probanza con todos sus alcances probatorios.**

Como se ha hecho valer previamente, el infractor ha realizado actos anticipados de campaña, en la medida que fuera de los plazos legales establecidos busca posicionarse frente al electorado, tal y como se aprecia en la siguiente liga electrónica de su red social: <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1779226318782082/?type=3&theater>

(Se inserta imagen)

Como se advierte en la gráfica de la publicación es el mismo Ricardo Núñez Ayala quien hace del conocimiento público su participación en una entrevista de radio en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli. De lo anterior se advierte que dicha publicación la realizó el 19 de marzo y que la entrevista tendría lugar en fecha 20 del mismo mes y año, lo que lleva a la conclusión que nuevamente se advierte un acto anticipado de campaña, toda vez que la precampaña en las elecciones locales concluyó en fecha 11 de febrero de 2018.

Por lo que en **este acto solicito que sea certificada la existencia y contenido de la liga electrónica que se vincula al presente argumento, y que sea valorada dicha probanza con todos sus alcances probatorios.**

Ahora bien, la sobre exposición desmedida, aunado a que en sus publicaciones, caso concreto la de fecha 11 de marzo del presente año, nuevamente en su red social Facebook refiere una reunión con ciudadanos, realiza un acto de proselitismo al referir el nombre de la Coalición por la que se encuentra participando en el proceso interno "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por lo que su difusión y mensaje trasciende entre el electorado por la propia naturaleza del acto anticipado en el que incurre el denunciado en la publicación de la red social Facebook, identificable en la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/RicardoNunezAvalat>, misma donde se observa la siguiente gráfica:

(Se inserta imagen)

Por lo que **en este acto solicito que sea certificado la existencia y contenido de la liga electrónica que se vincula al presente argumento, y que sea valorada dicha probanza con todos sus alcances probatorios.**

Todas las conductas que se denuncian han sido cometidas en perjuicio del proceso electoral del Estado de México, con el beneplácito de los partidos políticos que integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por lo que solicito sean sancionados por actualizarse la Culpa in Vigilando, toda vez que estos adquieren ventaja al igual que Ricardo Núñez Ayala; esto porque con esa ilegal ventaja generan inequidad en la contienda en contra de mi representado y los demás partidos políticos y candidatos que participan en la elección de miembros de Ayuntamiento en Cuautitlán Izcalli.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia del probable infractor Ricardo Núñez Ayala, así como la comparecencia de Jorge Mauricio Castillo López en representación del Partido MORENA. Asimismo, se hizo constar la

incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional; así como de los probables infractores El Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

B.1. Contestación de la demanda.

El ciudadano Ricardo Martínez Ayala y el partido MORENA por conducto de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia en términos de los escritos que respectivamente presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte lo siguiente:

Del ciudadano Ricardo Martínez Ayala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"Resulta absurdo e improcedente que por meras ocurrencias que demuestran la falta del dominio de la técnica legal, la fuerza política denunciante pretenda instaurar un procedimiento especial sancionador que previamente existan patrones o elementos de conducta activos que conduzcan a la presunta realización de actos anticipados de campaña y que los mismos encuadren en el marco normativo, por lo que desde ahora niego contundentemente su procedencia.

Conforme a lo establecido por el imperativo 245 del Código Electoral del Estado de México: (Se transcribe artículo).

Luego entonces a fin de determinar la procedencia de la denuncia que nos ocupa, respecto a actos anticipados de campaña, se deben satisfacer y acreditar todos y cada uno de los elementos necesarios para su procedencia, los cuales a saber consisten en los siguientes:

- A. Aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes;*
- B. Fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral;*
- C. Que trasciendan al conocimiento de la comunidad;*
- D. Cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular;*
- E. O publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura.*

Acotado lo anterior, tenemos que para decretarse la procedencia en la denuncia por actos anticipados de campaña, el denunciante debe acreditar los elementos, requisitos y condiciones a que se contrae el mencionado cardinal 245 del mencionado catalogo legal.

*En ese sentido y de acuerdo a una recta y armónica interpretación de dicho numeral, se sostiene que únicamente se puede imputar la realización de dichos actos anticipados de campaña a los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes; **sin que en la especie se haya acreditado el carácter o la calidad que requiere dicho numeral para constituir la relación jurídico procesal con el suscrito RICARDO NUÑEZ AYALA es***

decir en ningún momento se acredita con prueba fehaciente por parte del denunciante el carácter en el que quiere ostentar al suscrito, por lo que desde este momento se puede apreciar que no cuenta con las pruebas idóneas y pertinentes para lo antes señalado careciendo de sustento legal la presente denuncia.

Respecto a la conducta de omisión y/o acción que reclama este instituto político, resulta inminentemente improcedente, dado que los actos que se le pretende atribuir al Ciudadano **RICARDO NUÑEZ AYALA**, de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña, ya que ninguna de las pruebas que ofrece la parte denunciante resultan ser idóneas y pertinentes y en su conjunto resultan insuficientes para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña por la cuanto hace a la conducta en relación a la temporalidad del periodo electoral para el caso que se dirime.

Respecto al tercer elemento que consiste en: "Que trasciendan al conocimiento de la comunidad", en el particular no se acredita por el denunciante que los actos atribuibles al suscrito **RICARDO NUÑEZ AYALA**, trascendieron al conocimiento de la comunidad, pues contrario a ello, de dicha denuncia se infiere que los presuntos actos que se me atribuyen, fueron presuntamente publicados dentro de mi cuenta personal de Facebook, lo que de ninguna manera supone que haya trascendido al conocimiento de la comunidad, debido a que dicha cuenta personal cibernética, no es medio de acceso público, si no por el contrario, es un sitio de la red que permite a los cibernautas y específicamente, a quien así lo decida, enlazarse a mi cuenta personal mediante una liga o un link, atendiendo siempre a un acto de potestad de quien así lo determine; por tanto al ser un medio electrónico que no se encuentra al alcance de todo el público, es evidente que no se cumple con dicha exigencia, lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia.

(Se cita jurisprudencia).

Aunado a lo anterior todos y cada uno de los actos que pretende atribuir el denunciante respecto a las publicaciones que se hacen en la cuanto a la cuenta de Facebook del suscrito, es de manifestar categóricamente que en ningún momento el suscrito ha pedido un voto o se manifestado en favor de la promoción de una plataforma electoral, luego entonces me permito señalar que mi cuenta personal de Facebook, solo he publicado información que en ningún momento violenta el derecho electoral, y menos como un acto anticipado de campaña, por lo que en resumen, de ninguna manera la información que los medios de comunicación como Facebook, twitter y los demás de carácter cibernético "pudieran hacer llegar a la comunidad información que trascienda" en relación a una contienda electoral, esto resultaría procedente si el individuo pide en su favor un voto a su candidatura, situación de hecho que no resulta, dado a que la información y publicaciones que se encuentran en mi cuenta personal no implica una violación al derecho electoral y en particular a cometer actos anticipados decampaña.

(Se cita Jurisprudencia).

No es óbice a todo lo anterior el hecho de que las conductas atribuibles al suscrito, de ninguna manera implican un acto anticipado de campaña, dado que de las impresiones obtenidas durante el presente procedimiento, mediante el acta circunstanciada con número de folio 2146, se advierte que en ninguna de dichas publicaciones atribuibles al suscrito,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que constan en una cuenta personal, contengan un fin inmediato de solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular; además de que en otras diversas, solo se contienen imágenes de promoción de entrevistas firmadas y suscritas por diversos medios locales de comunicación y como se puede apreciar en ninguna se está pidiendo el voto para sí o haciendo una promoción de una plataforma electoral propia del suscrito, con lo que se aprecia que no cuenta con todos y cada uno de los elementos que el propio numeral 245 antes referido requiere para determinar o acreditar un acto anticipado de campaña.

Ante tales afirmaciones que de ninguna manera cumplen con las exigencias, requisitos y condiciones a que se contrae el mencionado artículo 245 en consulta y ante la falta de pruebas que sean idóneas y pertinentes que en su conjunto sean suficientes que acrediten los presuntos actos anticipados de campaña que se me imputan, lo procedente es decretar la improcedencia de dicho procedimiento.

(Se cita jurisprudencia).

Únicamente por cuestiones de técnica jurídica procedemos a producir nuestra contestación a los hechos en que se funda la que aquí se contesta:

HECHOS.

- 1.- Por no ser un hecho propio, ni se afirma, ni se niega.
- 2.- Es cierto, dejándose fuera de toda controversia.

3.- El correlativo que se contesta resulta totalmente falso, aclarando que dicho denunciante omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que implica que los suscritos nos encontremos impedidos para producir una contestación categórica a tales hechos, sin embargo en vía de contestación a este hecho solicitamos se nos tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes, nuestra contestación que realizamos dentro de los párrafos que nos preceden dejando la carga de la prueba al denunciante para acreditar de manera fehaciente su denuncia. Así mismo es de manifestar que el denunciante ha señalado que el suscrito "se ha encargado de difundir su imagen y persona por diferentes lugares de Cuautitlán Izcalli, con la finalidad única de obtener una indebida ventaja frente a los electores de Cuautitlán Izcalli" lo que implica que el suscrito me encuentro impedido para producir una contestación categórica a tales hechos, ya que en ningún momento en el numeral que se contesta, el denunciante en ningún párrafo señala: lugares, días y horas de las supuestas difusiones de mi imagen y persona, por lo que es falso y ocioso el actuar del denunciante, dejando en completo estado de indefensión para responder de manera categórica, ante las falsas afirmaciones que hace el denunciante."

Del partido político MORENA:

(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra del suscrito, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral en contra mía, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en actos anticipados de campaña como pretende hacer creer el quejoso; en

consecuencia se da contestación al apartado de **HECHOS** de la queja.

1.- Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.

2.- Con relación al hecho marcado con el número 2, **niego categóricamente** las manifestaciones realizadas por el quejoso, ya que el partido que represento no hizo registro de precandidatos y no fue hasta la fecha marcada por el calendario electoral que se realizó el registro de ayuntamientos de acuerdo a lo dispuesto en el mismo.

3.- Con relación al hecho marcado con el número 3, **niego categóricamente** haber realizado o colocado por sí o por interpósita persona mensajes en las redes sociales para promocionar a persona alguna como lo describe el quejoso.

Ahora bien, a pesar de haber negado las afirmaciones del quejoso y en congruencia con el principio ad cautelas 71 a afecto de no ubicarme en estado de indefensión en caso de que la autoridad resolutoria decidiera atribuir las bardas a mi representado, procedo de manera cautelar a dar respuesta a la denuncia conforme a lo siguiente:

Resulta oportuno precisar la normativa constitucional y legal, para lo cual se transcribe la parte atinente.

(Se transcriben diversos artículos de la legislación electoral mexicana así como del estatuto de MORENA).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO

B.2. Medios de Prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Acción Nacional:

1. **La Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral No. 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México
2. **La Técnica.** Consistente en todas las certificaciones que se solicitan en el escrito inicial.
3. **La Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional.

b) Del Probable Infractor, Ricardo Núñez Ayala.

1. **La Documental Privada.** Consistente en la cuenta de Facebook. Prueba que se tuvo por desechada. Lo anterior, al no haber sido acompañada al escrito de contestación, ni presentada en el curso de la audiencia.
2. **La Instrumental de actuaciones.**
3. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

c) Del Probable Infractor, Partido Político MORENA.

1. La Instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

d) Del Probable Infractor, Partido del Trabajo.

No hay elementos probatorios en vista de que no compareció a la audiencia de mérito.

e) Del Probable Infractor, Partido Encuentro Social.

En términos del escrito signado por la ciudadana Araceli Herrera Guevara representante suplente del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de probable infractor, constante de nueve fojas útiles; documento por el que, da contestación a la denuncia en su contra.

B.3. Alegatos

El partido político MORENA por conducto de su representante legal, y el ciudadano Ricardo Martínez Ayala, tuvieron por formulados sus alegatos; mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito. ⁵

Así mismo se tuvieron por vertidos de manera escrita los alegatos del Partido Encuentro Social; esto en atención al escrito mediante el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Ricardo Núñez Ayala y a la Coalición "Juntos Haremos Historia", por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de Ricardo Núñez Ayala, así como el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia", publicidad que atenta en contra del principio de equidad y viola la normativa electoral local.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran

⁵ Videograbación consultable a foja 123 del expediente.

acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

A. Del quejoso Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. *La Documental Pública.* Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral No. 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de

México

2. *La Técnica.* Consistente en todas las certificaciones que se solicitan en el escrito inicial.

Prueba que se tuvo por admitida, y desahogada en términos de la descripción que se realiza en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, con número de folio 2146, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, documental publica que corre agregada al sumario.

3. *La Documental Privada.* Consistente en la copia simple del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional.

Del Probable Infractor, Ricardo Núñez Ayala.

1. *La Documental Privada.* Consistente en la cuenta de Facebook.

Prueba que se tuvo por desechada. Lo anterior, al no haber sido acompañada al escrito de contestación, ni presentada en el curso de la audiencia.

2. *La Instrumental de actuaciones.*

3. *La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

C. Del Probable Infractor, Partido Político MORENA.

1. *La Instrumental de actuaciones.*
2. *La Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.*

D. Del Probable Infractor, Partido del Trabajo.

No hay elementos probatorios en vista de que no compareció a la audiencia de mérito.

E. Del Probable Infractor, Partido Encuentro Social.



No hay elementos probatorios en vista de que no compareció a la audiencia de mérito.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la **Secretaría Ejecutiva** llevó a cabo las diligencias relativas a la solicitud de certificación planteada por el partido quejoso en su escrito de queja. Así se realizó la **certificación de la existencia, contenido, desarrollo y expresiones vertidas, de una manera clara y sucinta del contenido de las páginas electrónicas, que señala el quejoso en el capítulo de HECHOS de su escrito de demanda, marcado con el numeral 2 y 3, vinculadas al medio de prueba ofrecida en el numeral dos de dicho escrito.**

De este modo, obra agregada a los autos el Acta Circunstanciada con número de folio 2146, elaborada el veintidós de abril de dos mil dieciocho, por el servidor público electoral, facultado para ejercer la función de oficialía electoral, en términos del oficio número IEEM/SE/3490/2018, emitido en la misma fecha que se ha mencionado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México⁷, que señala lo siguiente:

PUNTO UNO: A las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://morena.si/wpcontent/uploads/2017/02/Acuerdo-Ecatepec-para-publicaci%C3%83n.pdf>, se advierte un documento en formato pdf, fechado el veinte de abril de dos mil quince con el título "MORENA", seguido de los subtítulos "COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES", "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL MUNICIPIO

⁷ Visible a fojas 28 a 30 del expediente PES/53/2018

DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente de cuatro páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

No se omite mencionar que la presente constatación no califica la autenticidad, validez o licitud del texto contenido en la página electrónica de cuenta; así mismo, en este sitio no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

PUNTO DOS: A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1789118761126171/?type=3&theater>, se advierte lo siguiente: en la parte superior izquierda un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "28 de marzo a las 13:25", debajo de este círculo se advierte la siguiente leyenda: "Estamos a punto de iniciar la conferencia de prensa del aspirante a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Juntos haremos Historia"."

Enseguida, se observa una imagen con las siguientes características: En primer plano se aprecia un número indeterminado de personas sentadas y de pie que se encuentran de espaldas en un espacio cerrado con arcos color amarillo y columnas color amarillo. Al fondo se observan cinco personas, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino que se describen de izquierda a derecha: la primera, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa color azul; la segunda, el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto y viste camisa color blanca; la tercera, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto, viste camisa en color azul, quien al parecer sostiene lo que es un micrófono en la mano derecha y se encuentra de pie; la cuarta, es el dorso de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo, viste blusa en color anaranjado; la quinta, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto y viste camisa al parecer en color azul.

Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "13 Me gusta" y "1 vez compartido".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cantidad de las personas que comprende esta imagen en razón de que se ubican en diferentes planos, por lo que no es posible contar su número; así como tampoco, la cualidad de las personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

Asimismo, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) el sitio o domicilio del lugar donde fue captada esta imagen, y b) si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente de una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

PUNTO TRES: A las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1779226318782082/?type=3&theater>, se advierte lo siguiente: en la parte superior izquierda un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona, adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo r Núñez Ayala está con Ricardo Núñez Ayala", "19 de marzo", debajo de este círculo se advierte la siguiente leyenda: "Los invito a que nos acompañen el día de mañana martes 20 de marzo a las 13:00hrs a una entrevista con Énfasis Comunicaciones".

Enseguida se observa una imagen con las siguientes características: En primer plano se aprecia el dorso una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto, viste una camisa en color blanco, y corbata en color anaranjado, a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Énfasis comunicaciones "donde la letra E se encuentra dentro recuadro vino, "Entrevista con", "Ricardo Núñez Ayala" en un fondo en color vino "Precandidato de Morena a la presidencia de Cuautitlán Izcalli", "Martes 20 de marzo 13:00 hrs." El logotipo de la red social "Facebook", "LIVE", "Énfasis Comunicaciones", el logotipo de la red social twitter "@EnfasisComunica", "El logotipo de la red social Instagram "@enfasis.c" y el logotipo de la red social you tube "EnfasisTV", al fondo se observa un número indeterminado de botones, con lo que parece una mano, sobre un fondo en color negro.

Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "13 Me gusta" y "1 vez compartido".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de la persona que aparece en la imagen materia de este punto, toda vez que no porta de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

Asimismo, no se omite mencionar, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) el sitio o domicilio del lugar donde fue captada esta imagen, y b) si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente de una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte



SIN TEXTO

integral de la misma.

PUNTO CUATRO: A las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/> se advierte lo siguiente: una imagen con las siguientes características: En primer plano se aprecia el dorso una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto, viste una camisa en color blanco, y corbata en color anaranjado al fondo se observa un número indeterminado de libros y encima de ellos lo que parece ser una ave en color dorado sobre un mueble en color negro; debajo de esta imagen se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "@RicardoNunezAyala", "Inicio", "Información", "Publicaciones", "Fotos", "Comunidad", y "Crear una página".

Posteriormente se observa una imagen, en la que se aprecia un número indeterminado de personas adultas y menores de edad del sexo masculino y femenino, algunas sentadas y otras de pie; al fondo se observa un inmueble construido en un nivel, y diferente vegetación, debajo de la imagen se observan las siguientes leyendas: "Me gusta", "Compartir", y "Enviar mensaje", "Publicaciones", debajo de esta imagen se observa un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "44 minutos", "Los invitó a que veamos juntos el debate presidencial en Morena Si hoy las 8:00 pm.", "#yoConAMLO" y "#MéxicoConAMLO".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cantidad de las personas que comprende esta imagen en razón de que se ubican en diferentes planos, por lo que no es posible contar su número; así como tampoco, la cualidad de las personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

Asimismo, no se omite mencionar, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) el sitio o domicilio del lugar donde fue captada esta imagen, y b) si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente de cinco páginas útiles por ambos lados, que se adjuntan a la presente para que forme parte integral de la misma.

Con la cuenta de referencia, se estaría dando cumplimiento a la vinculación realizada en el punto QUINTO, del acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, recaído en el expediente PES/CUAIZ/PAN/RNA-MORENA-PT-PES/069/2018/04, formado por motivo de la Queja presentada por el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

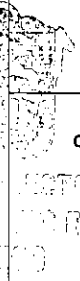
Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis de la documental pública aducida, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de cuatro ligas electrónicas, a saber:

- TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
- <https://morena.si/wpcontent/uploads/2017/02/Acuerdo-Ecatepec-para-publicaci%C3%83n.pdf>
 - <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1789118761126171/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1779226318782082/?type=3&theater>
 - <https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/>

Asimismo, se tiene por acreditada la existencia del contenido de las mismas, en los siguientes términos:

	OIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
a)	https://morena.si/wpcontent/uploads/2017/02/Acuerdo-Ecatepec-para-publicaci%C3%83n.pdf	Un documento en formato pdf, fechado el veinte de abril de dos mil quince con el título "MORENA", seguido de los subtítulos "COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES", "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015;
b)	https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1789118761126171/?type=3&theater	en la parte superior izquierda un circulo, dentro de él, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "28 de marzo a las 13:25", debajo de este círculo se advierte la siguiente leyenda: "Estamos a punto de iniciar la conferencia de prensa del aspirante a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Juntos haremos

		<p>Historia".</p> <p>Enseguida, se observa una imagen con las siguientes características: En primer plano se aprecia un número indeterminado de personas sentadas y de pie que se encuentran de espaldas en un espacio cerrado con arcos color amarillo y columnas color amarillo. Al fondo se observan cinco personas, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino que se describen de izquierda a derecha: la primera, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena cabello corto, viste camisa color azul; la segunda, el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto y viste camisa color blanca; la tercera, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto, viste camisa en color azul, quien al parecer sostiene lo que es un micrófono en la mano derecha y se encuentra de pie; la cuarta, es el dorso es una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo, viste blusa en color anaranjado; la quinta, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto y viste camisa al parecer en color azul.</p> <p>Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "13 Me gusta" y "1 vez compartido"</p>
 <p>c)</p>	<p>https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1779226318782082/?type=3&theater</p>	<p>En la parte superior izquierda un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona "adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo r Núñez Ayala está con Ricardo Núñez Ayala", "19 de marzo", debajo de este círculo se advierte la siguiente leyenda: "Los invito a que nos acompañen el día de mañana martes 20 de marzo a las 13:00hrs a una entrevista con Énfasis Comunicaciones".</p> <p>Enseguida se observa una imagen con las siguientes características: En primer plano se aprecia el dorso una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto, viste una camisa en color blanco, y corbata en color anaranjado, a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Énfasis comunicaciones "donde la letra E se encuentra dentro recuadro vino, "Entrevista con", "Ricardo Núñez Ayala" en un fondo en color vino "Precandidato de Morena a la presidencia de Cuautitlán Izcalli", "Martes 20 de marzo 13:00 hrs." El logotipo de la red social "Facebook", "LIVE", "Énfasis Comunicaciones", el logotipo de la red social twitter "@EnfasisComunica", "El logotipo de la red social Instagram "@enfasis.c" y el logotipo de la red social you tube "EnfasisTV", al fondo se observa un número indeterminado de botones, con lo que parece una mano, sobre un fondo en color negro.</p> <p>Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "13 Me gusta" y "1 vez compartido"</p>
<p>d)</p>	<p>https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/</p>	<p>En primer plano se aprecia el dorso una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto, viste una camisa en color blanco, y corbata en color anaranjado al fondo se observa un número indeterminado de libros y encima de ellos lo que parece ser una ave en color dorado sobre un mueble en color negro; debajo de esta imagen se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "@RicardoNunezAyala", "Inicio", "Información", "Publicaciones", "Fotos", "Comunidad", y "Crear una página".</p> <p>Posteriormente se observa una imagen, en la que se aprecia un número indeterminado de personas adultas y menores de edad del sexo masculino y femenino, algunas sentadas y otras de pie; al fondo se observa un inmueble construido en un nivel, y diferente vegetación, debajo de la imagen se observan las siguientes leyendas: "Me gusta", "Compartir", y "Enviar mensaje", "Publicaciones", debajo de esta imagen se observa un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona adulta</p>

		<i>del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "44 minutos", "Los invitó a que veamos juntos el debate presidencial en Morena Si hoy las 8:00 pm.", "#yoConAMLO" y "#MéxicoConAMLO"</i>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B.1. Actos anticipados de campaña.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Ricardo Núñez Ayala así como la Coalición "Juntos Haremos Historia", incurrieron en violación al principio de equidad, así como a la normatividad al realizar actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda en la red social de Facebook, con elementos que contienen la imagen y el nombre de Ricardo Núñez Ayala, así como el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia". Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3º, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 241 del código comicial local, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, es preciso mencionar que el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero del año en curso.


De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las campañas, la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

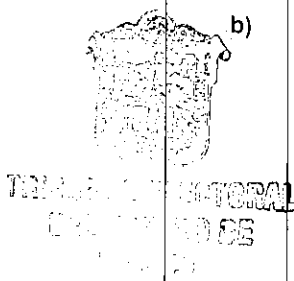
Caso concreto

Publicaciones en la red social Facebook

Como ya se mencionó, de conformidad con el acta circunstanciada con número de folio 2146, elaborada el veintidós de abril de dos mil dieciocho, por el servidor público electoral, facultado para ejercer la función de oficialía

electoral, en términos del oficio número IEEM/SE/3490/2018, emitido en la misma fecha que se ha mencionado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ha quedado acreditada la existencia de diversas ligas relativas a la red social facebook las cuales consisten en:

	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
a)	https://morena.si/wpcontent/uploads/2017/02/Acuerdo-Ecatepec-para-publicaci%C3%83n.pdf	Un documento en formato pdf, fechado el veinte de abril de dos mil quince con el título "MORENA", seguido de los subtítulos "COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES", "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015;
b)	https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1789118761126171/?type=3&theater	<p>en la parte superior izquierda un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "28 de marzo a las 13:25", debajo de este círculo se advierte la siguiente leyenda: "Estamos a punto de iniciar la conferencia de prensa del aspirante a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Juntos haremos Historia".</p> <p>Enseguida, se observa una imagen con las siguientes características: En primer plano se aprecia un número indeterminado de personas sentadas y de pie que se encuentran de espaldas en un espacio cerrado con arcos color amarillo y columnas color amarillo. Al fondo se observan cinco personas, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino que se describen de izquierda a derecha: la primera, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa color azul; la segunda, el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto y viste camisa color blanca; la tercera, el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto, viste camisa en color azul, quien al parecer sostiene lo que es un micrófono en la mano derecha y se encuentra de pie; la cuarta, es el dorso de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo, viste blusa en color anaranjado; la quinta, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena, cabello corto y viste camisa al parecer en color azul.</p> <p>Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "13 Me gusta" y "1 vez compartido"</p>
c)	https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/photos/a.934183959952993.1073741829.933803043324418/1779226318782082/?type=3&theater	<p>En la parte superior izquierda un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo r Núñez Ayala está con Ricardo Núñez Ayala", "19 de marzo", debajo de este círculo se advierte la siguiente leyenda: "Los invito a que nos acompañen el día de mañana martes 20 de marzo a las 13:00hrs a una entrevista con Énfasis Comunicaciones".</p> <p>Enseguida se observa una imagen con las siguientes características: En primer plano se aprecia el dorso una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto, viste una camisa en color blanco, y corbata en color anaranjado, a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Énfasis comunicaciones "donde la letra E se encuentra dentro recuadro vino, "Entrevista con", "Ricardo Núñez Ayala" en un fondo en color vino "Precandidato de Morena a la presidencia de Cuautitlán Izcalli",</p>



		<p>"Martes 20 de marzo 13:00 hrs." El logotipo de la red social "Facebook", "LIVE", "Énfasis Comunicaciones", el logotipo de la red social twitter "@EnfasisComunica", "El logotipo de la red social Instagram "@enfasis.c" y el logotipo de la red social you tube "EnfasisTV", al fondo se observa un número indeterminado de botones, con lo que parece una mano, sobre un fondo en color negro.</p> <p>Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "13 Me gusta" y "1 vez compartido"</p>
<p>d)</p>	<p>https://www.facebook.com/RicardoNunezAyala/</p>	<p>En primer plano se aprecia el dorso una persona adulta del sexo masculino de tez morena, cabello corto, viste una camisa en color blanco, y corbata en color anaranjado al fondo se observa un número indeterminado de libros y encima de ellos lo que parece ser una ave en color dorado sobre un mueble en color negro; debajo de esta imagen se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "@RicardoNunezAyala", "Inicio", "Información", "Publicaciones", "Fotos", "Comunidad", y "Crear una página".</p> <p>Posteriormente se observa una imagen, en la que se aprecia un número indeterminado de personas adultas y menores de edad del sexo masculino y femenino, algunas sentadas y otras de pie; al fondo se observa un inmueble construido en un nivel, y diferente vegetación, debajo de la imagen se observan las siguientes leyendas: "Me gusta", "Compartir", y "Enviar mensaje", "Publicaciones", debajo de esta imagen se observa un círculo, dentro de él, se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, viste camisa en color blanco y corbata en color anaranjado a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Ricardo Núñez Ayala", "44 minutos", "Los invitó a que veamos juntos el debate presidencial en Morena Si hoy las 8:00 pm.", "#yoConAMLO" y "#MéxicoConAMLO"</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han realizado la difusión de su imagen y nombre en la red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, se procede a determinar si las mismas constituyen dichos actos.

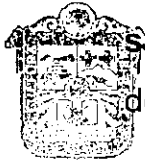
Respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio⁸ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna

⁸ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, **la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.**



Asimismo, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.**

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

⁹ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹⁰ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹¹

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, **por lo que hace a la existencia y contenido de la información descritas en las direcciones electrónicas que conducen a la red social Facebook, no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.**

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña, al considerarse que el contenido de la publicaciones en redes sociales, son expresados de manera espontánea y

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO